

CIUDAD DE MEXICO

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA CUARTA ÉPOCA

2 DE MARZO DE 2004

No. 16

ÍNDICE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

[AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PROY- NADF-003-AGUA-2002, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO](#)

6

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIA DE TURISMO

SECCIÓN DE AVISOS

[Continúa en la Pág.
47](#)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PROY-NADF-003-AGUA-2002, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Claudia Sheinbaum Pardo, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Comité de Normalización Ambiental del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1, 2, 15 fracción IV, 16 fracción I, II, III y IV, 26 fracción I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6 fracción II, 9 fracción IV, VII y XLVI, 20, 21, 22 fracción I, 36 fracción III, 37, 38, 39, 40, 41, 104 y 105 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 15 fracción VI de la Ley de Aguas del Distrito Federal ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos, así como las modificaciones al Proyecto de Norma, mismo que fue aprobado por el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal durante la sesión efectuada el 12 de diciembre de 2003.

RESPUESTA A COMENTARIOS

| COMENTARIO | RESPUESTA |
|---|---|
| <p>C. Enrique Mejía Maravilla comentó que la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, opina que con la expedición de la norma, el Gobierno del Distrito Federal invade la esfera federal, en términos del artículo 27 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... "las aguas nacionales dentro de las que quedan incluidas las del subsuelo son propiedad de la nación y por tanto su administración corresponde a la federación"</p> | <p>Una vez analizado el comentario, el Grupo de Trabajo consideró responder que: La expedición del proyecto de norma ambiental no invade la esfera de competencia federal, puesto que su objeto es el de proteger el acuífero de la Zona Metropolitana como uno de los recursos naturales del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 26, fracciones III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los artículos 2 fracción II, 9 fracciones IV, VII, XLVI, 36 fracción III, 37, 38, 104 y 105 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 15 fracción VI de la Ley de Aguas del Distrito Federal, por lo que el grupo de trabajo resolvió no aceptar el comentario y no modificar el proyecto de norma.</p> |
| <p>1. En el capítulo 1. Objetivo, se señala: "...a través de establecimiento de a) los valores permisibles de calidad del agua utilizada para la recarga artificial del acuífero, entendidos como <i>condiciones particulares de descarga</i>.". Este término, además, es definido en el capítulo 4 como "el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, así como sus niveles máximos permitidos en las aguas utilizadas para la recarga en el acuífero...".</p> <p>Al respecto, el Artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, que en el anteproyecto se invocaba como parte de la fundamentación legal de la NADF es muy claro cuando se refiere precisamente a descargas derrames e infiltración. En contraste, la recarga constituye una actividad cuyo propósito es aumentar el volumen de agua en el acuífero y no el de descargar (o disponer) de las aguas residuales. En tal virtud, consideramos que el término condición particular de descarga no aplica para el tema de que se trata, en todo caso debería decir límites máximos permisibles en el agua de recarga o condición particular de recarga.</p> | <p>Una vez analizado el comentario, el Grupo de Trabajo consideró aceptarlo y modificar en el proyecto de norma el término "condiciones particulares de descarga" por "condiciones particulares de recarga", tanto en el objetivo, como en el punto 4.11, correspondiente a la definición.</p> |
| <p>2. Conforme a la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida (D.O.F. 27 de noviembre de 2002), y con la NMX-Z-055-1997:IMNC, Metrología- Vocabulario de términos fundamentales generales, (Declaratoria de vigencia publicada en el D.O.F. 17 de enero de 1997), se proponen las siguientes correcciones: En las cifras, sustituir los puntos por comas y separar las cifras de más de tres dígitos por un espacio.</p> | <p>Una vez analizado el comentario, el Grupo de Trabajo consideró aceptarlo y modificar el contenido del proyecto de norma para adecuarlo a los lineamientos con la norma NOM-008-SE-2002.</p> |

| COMENTARIO | RESPUESTA |
|--|---|
| 3. Dado que en el Campo de aplicación se incluye a los sistemas de recarga que ya están en operación, mientras que en la vigencia se establece la entrada en vigor de esta norma, con carácter de obligatoria, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se prevén conflictos si no se contempla otorgar, por medio de un artículo transitorio, un plazo perentorio para que estos sistemas puedan cumplir con la norma. | El Grupo de Trabajo aceptó el comentario y precisó que la versión publicada del proyecto de norma, otorga en el punto 5.2.8 un plazo de 2 años para que los sistemas que se encuentren en operación cumplan con lo requerido en la norma, el Grupo de Trabajo decidió modificar el proyecto de norma para que el punto 5.2.8 forme parte del capítulo 10, correspondiente a la Vigencia. |
| 4. En el capítulo 5, se menciona indistintamente la autoridad, la autoridad responsable, instancias que NO están definidas. Se sugiere cambiar por la Secretaría. | El grupo de trabajo consideró que citar el término "autoridad" o "autoridad responsable" responde a la posibilidad de que más de una institución tenga atribuciones sobre el tema, por lo que decidió conservar la denominación genérica. De igual forma, el grupo decidió precisar sobre el término de "responsable", y modificar el texto por "autoridad competente" y adicionar " y a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal". |
| 5. Se cambió la fundamentación legal, que se encontraba en el capítulo 1 del anteproyecto, para quedar en el Proemio. | El Grupo de Trabajo aceptó el comentario y responde que la redacción del proyecto de norma se ajustó a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley Ambiental del Distrito Federal. |
| 6. Se observa que fue eliminada la mención al artículo 123 de la LGEEPA, lo cual tiene relación con una de las observaciones planteadas el 7 de febrero de 2003. | El Grupo de Trabajo consideró que el comentario fue respondido con la contestación dada en el número 5, del presente documento. |
| 7. El citado Proemio, señala "CLAUDIA SHEINBAUM...con fundamento en ...ordena la publicación del siguiente Proyecto de Norma..." Se plantea la duda si el fundamento legal se limita a los preceptos legales que facultan a la titular de la SMA para ordenar la publicación o también la facultad a expedirla; se considera que más bien es esto último y que el Proemio debería modificarse para decir "CLAUDIA SHEINBAUM...con fundamento en ...tiene a bien expedir el siguiente Proyecto de norma..." | El Grupo de Trabajo consideró que la publicación del proyecto de norma, cumple con lo dispuesto en la ley Ambiental del Distrito Federal. |
| 8. El 23 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma la nomenclatura de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas, previa a su revisión quinquenal. Derivado de ello, debe corregirse la referencia a la NOM-001-ECOL-1996 para quedar como NOM-001-SEMARNAT-1996. | El Grupo de Trabajo aceptó el comentario y decidió ajustar el proyecto de acuerdo a la referencia citada. |
| 9. El propósito de dar una "alineación técnica y administrativa" a las normas federal y local, manifestado por las autoridades de la SMA y de la CNA, y que no pudo ser formalizado mediante un Convenio en virtud de la opinión emitida por la Subdirección General Jurídica de esta última, se llevó a cabo de manera informal, al menos en la parte técnica, con la participación de los funcionarios de ambas dependencias en los correspondientes grupos de trabajo; más aun, mientras se estuvieron desarrollando las normas, existió una retroalimentación recíproca que enriqueció el contenido de ambas. Sin embargo, debido al calendario más largo previsto para la expedición de la norma federal, derivado en parte a la aprobación que debe tramitarse ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); actualmente el anteproyecto de NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-CNA-2003 "REQUISITOS PARA LA RECARGA ARTIFICIAL DE ACUÍFEROS", que ya fue | El Grupo de Trabajo respondió, que a la fecha no existe Norma Oficial Mexicana de referencia vigente, que permita establecer criterios de comparación. |

| COMENTARIO | RESPUESTA |
|---|---|
| <p>aprobado por el correspondiente Grupo de Trabajo y por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua (CCNNSA), y se encuentra en estudio en la COFEMER y se estima que ésta será publicada como NOM en el DOF hacia mediados de 2004. Por tal motivo, dicha norma sufrió algunas modificaciones después del 7 de febrero de 2003, derivadas de la necesidad de tener mayor certidumbre en la protección de la salud pública, siendo evidente que tales modificaciones tornan a esta norma, más estricta que la Norma Ambiental del D.F. En virtud de lo anterior, para cumplir con el principio de que, para tener razón de existir, la norma local debe ser más estricta que la norma federal, sería pertinente remitirse al anteproyecto de esta última aprobado por el CCNNSA.</p> | |
| <p>10. Como su título lo indica el proyecto de norma del GDF es de carácter local (Distrito Federal) y únicamente contempla la recarga por inyección directa al Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM). El Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-014-CNA-2003 es de aplicación nacional e incluye, además de la técnica de recarga directa al acuífero, la superficial y subsuperficial.</p> | <p>El Grupo de Trabajo acordó no modificar el proyecto de norma puesto que sus requisitos técnicos y administrativos aplican únicamente para la recarga directa del acuífero en el territorio del Distrito Federal.</p> |
| <p>11. El objetivo del proyecto de norma del GDF es regular las actividades de recarga artificial para proteger al acuífero de ZMCM y la salud de la población. Esto último es competencia de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría de Salud, respectivamente.</p> | <p>El Grupo de Trabajo acordó no aceptar el comentario puesto que el objeto de del proyecto de norma se apega a lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.</p> |
| <p>12. El proyecto de norma del GDF considera a los valores permisibles de calidad del agua para la recarga artificial como condiciones particulares de descarga y se refieren a la NOM-001-SEMARNAT-1996. Mientras que el anteproyecto de NOM-014-CNA-2003, se basa en requisitos de calidad del agua específicos acordes con el tipo de recarga y distancias a las fuentes de abastecimiento.</p> | <p>El Grupo de Trabajo consideró que este comentario, fue respondido en el numeral 1 del presente documento.</p> |
| <p>13. En relación a la especificación 5.2 del proyecto de norma del GDF (de los requisitos para la autorización de construcción operación de proyectos para recarga del acuífero de la ZMCM), en el punto 5.2.1 se menciona que el permisionario del proyecto de recarga deberá proporcionar información hidrogeológica, del origen y disponibilidad, etc., a la autoridad responsable. Sin embargo no se hace mención de quién es ésta. De acuerdo con la LAN (art. 91) la única autoridad responsable en la materia es la Comisión Nacional del Agua.</p> | <p>El Grupo de Trabajo consideró que el comentario fue respondido en el numeral 4 del presente documento.</p> |
| <p>14. El proyecto de norma del GDF no considera la estimación del coeficiente de almacenamiento en el punto 5.2.1, mientras que el Anteproyecto de NOM-014-CNA-2003 la NOM sí lo incluye.</p> | <p>El grupo de trabajo aceptó el comentario y decidió modificar el proyecto de norma para incluir la estimación del coeficiente de almacenamiento en el numeral 5.2.1.</p> |
| <p>15. Relativo al proyecto piloto el proyecto de norma del GDF, en el punto 5.2.2.1, no describe las especificaciones para efectuar un análisis hidrogeoquímico, basado como por ejemplo en un modelo numérico. Tampoco considera aplicar un modelo numérico de flujo y transporte de solutos, para simular el impacto del Sistema o Proyecto de Recarga Artificial en la calidad del agua nativa, en las captaciones subterráneas y en los niveles del acuífero a recargar.</p> | <p>El Grupo de Trabajo aceptó en comentario y decidió modificar el proyecto de norma para incluir el uso de modelos como herramienta en el análisis hidrogeoquímico del proyecto piloto.</p> |

| COMENTARIO | RESPUESTA |
|---|--|
| 16. El proyecto de norma del GDF no considera una distancia horizontal mínima entre el límite exterior del Sistema de Recarga Artificial y las captaciones para uso público-urbano o doméstico. Mientras que el Anteproyecto de NOM-014-CNA-2003 establece una distancia mínima de 1 Km. | El Grupo de Trabajo no aceptó el comentario ya que independientemente de la distancia a la que se encuentren las obras de captación y de recarga, el tiempo de retención del agua inyectada es un elemento técnico, que permite garantizar que el agua permanecerá al menos 12 meses dentro del acuífero y que no será extraída por alguna obra de captación en un tiempo menor al especificado. |
| 17. El proyecto de norma del GDF no establece diferencias en el tipo de parámetros a analizar para las diferentes modalidades de recarga y de distancias a las fuentes de abastecimiento de agua. Mientras que el Anteproyecto de NOM-014-CNA-2003 se basa en la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, e incluye parámetros adicionales como: carbono orgánico total, la <i>Giardia lamblia</i> , y, en caso de existir aprovechamientos de uso público-urbano o doméstico a menos de 1 km de distancia del centro del Sistema de Recarga Artificial, se podrá solicitar el análisis adicional de contaminantes no regulados por la norma. | El Grupo de Trabajo no aceptó el comentario ya que el proyecto de norma ambiental solamente establece condiciones y requisitos para la recarga a través de inyección directa y si considera dentro de los parámetros al Carbono Orgánico Total y <i>Giardia lamblia</i> , así como los parámetros contenidos en la NOM-127-SSA1-1994, y la posibilidad de adicionar parámetros extras en caso de requerirse. |
| 18. El proyecto de norma del GDF no solicita estudios toxicológicos en ninguna de las etapas de la recarga. Mientras que el Anteproyecto de NOM-014-CNA-2003 si lo requiere, en caso de existir aprovechamientos de uso público-urbano doméstico a menos de 1 km de distancia del centro del Sistema de Recarga Artificial. | El Grupo de Trabajo aceptó el comentario y decidió modificar el proyecto para que en el numeral 6.6. se solicite en caso necesario estudios toxicológicos del agua de recarga como complemento de los estudios sobre la calidad del agua inyectada. |

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-003-AGUA-2002, PUBLICADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

El título se modificó:

PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-003-AGUA-2002,

por:

NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002

El punto 3.4. Se modificó la clave de la norma.

NOM-001-ECOL-1996

por:

NOM-001-SEMARNAT-1996

El punto 5.2.1. Se adiciona y modifica.

... a la autoridad responsable la siguiente información:

por:

...a la autoridad competente y a la Secretaría la siguiente información:

El punto 5.2.2. Se adiciona y modifica.

... a la autoridad para su aprobación un proyecto piloto...

por:

... a la autoridad competente para su aprobación y a la Secretaría un proyecto piloto...

El punto 5.2.2.1. Se modifica.

...un equilibrio hidráulico y químico analizando en forma continua e ininterrumpida en el sistema de recarga - acuífero, los siguientes aspectos:

por:

...un equilibrio hidráulico y químico analizando en el sistema recarga - acuífero en forma continua e ininterrumpida y apoyado en modelos de análisis hidroquímicos, los siguientes aspectos:

El punto 5.2.2.2. se modificó en el numeral.

Se modifica el numeral 5.2.1.2

por:

5.2.2.2

El punto 5.2.3 Se modificó.

... proyecto piloto por la autoridad correspondiente, el permisionario deberá presentar un proyecto del sistema de recarga que incluya la siguiente información:

por:

... proyecto piloto, el permisionario deberá presentar a la autoridad competente y a la Secretaría un proyecto del sistema de recarga que incluya la siguiente información:

Se eliminó **el punto 5.2.8**

Los sistemas de recarga que se encuentren en operación dispondrán de un lapso máximo de 2 años para ajustarse a este instrumento.

Se adiciona **el punto 6.6.**

6.6. El responsable del sistema de recarga deberá realizar, en su caso, los estudios toxicológicos que determine la Secretaría, en el agua de recarga.

Se adiciona **el punto 10.1**

10.1 Los Sistemas de recarga que se encuentren en operación dispondrán de un plazo máximo de 2 años posteriores a la publicación de la norma, para ajustarse a las disposiciones de este instrumento.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 16 días del mes de enero de 2004.

(Firma)

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

**LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**
